



377

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 12 FEB 2021

PROCESO VERBAL RESP. C. EXT. – 11001310300320190048900

En atención a los memoriales recepcionados a través del correo electrónico institucional y teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, una vez revisadas las diligencias –fls.333 a 376 vto.–, el Despacho DISPONE:

1° TENGASE en cuenta para los fines legales y en debida oportunidad procesal, además de ser asunto de fondo que solo es dable de ser analizado al momento de proferir decisión de la instancia, lo expresado por el apoderado judicial del extremo actor acerca de la desvinculación solicitada por la CLINICA JUAN N CORPAS y de lo cual se surtió traslado en auto del 15 de octubre de 2020.

2° REQUERIR sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto al apoderado judicial de la parte demandante y con el fin de evitar futuras nulidades en el trámite, a efectos que ACLARE o proceda conforme a derecho corresponda, señalando el motivo por el cual arguye que la demanda va dirigida contra SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. en calidad de propietario de CLINICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS (fls.178 y ss., 333), esta última que no corresponde a lo indicado en el auto admisorio, toda vez que el referido proveído en efecto tiene como tal a la primera entidad aquí citada pero no a la segunda y en lugar de esta a "CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA" tal como presento su demanda (fls.178 y ss., 333) y, por cuanto hace alusión a *reforma* de demanda que no obra en el plenario y sobre la cual obviamente el Despacho no ha emitido resolución alguna; amén que del certificado aportado como anexos se nombra a "FUNDACIÓN CLÍNICA HOSPITAL JUAN N CORPAS Y CENTROS ASISTENCIALES AFINES" (fl.144) denotándose ausencia de identidad en los nombres de las (3) clínicas en cita e información errada de presunta reforma de demanda.

3° SIN lugar a tener en cuenta las diligencias realizadas por la parte actora y cuyos soportes se allegan a efectos de que se tenga como notificación mediante aviso a la demandada SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto si bien es cierto a voces del Art.8 de Decreto 806 de 2020 la misma puede surtirse mediante correo electrónico institucional, también lo es, que el Aviso deberá reunir a cabalidad la información de que trata el Art.292 del C. G. del P. y que coincida con lo consignado en el proceso, esto último que es lo que contiene error, toda vez que en el aviso tramitado, se nombra como demandado a ESIMED ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS quien a la fecha no hace parte de este asunto y además se notifica proveído inexistente (de fecha 03 de agosto de 2019) cuando el admisorio de la demanda aquí librado data del **23** de agosto de 2019.

Por lo anterior, habrá de proceder en legar forma el extremo demandante frente a la notificación que debe realizar a su demandada.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ